



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

0507 101

Montevideo, 09 MAY 2005

010717

VISTO: el artículo 1° del decreto No. 333/990, de 25 julio de 1990, que sustituyó el literal d), numeral II del artículo 5° del decreto No 452/988, de 6 de julio de 1988;

RESULTANDO: que conforme a la citada disposición reglamentaria, la actual Dirección General Forestal (artículo 219 de la ley No 17.296) calificó como aptos bosques de rendimiento que se instalaron en suelos accesorios a los de prioridad forestal, cuando el área ocupada no hubiera superado el 40 % (cuarenta por ciento) de la extensión del padrón y el área restante pertenezca a los grupos de suelos referidos en el literal c) del artículo 2° del decreto No 452/988, debiéndose forestar un mínimo del 90 % (noventa por ciento). Asimismo, en dichos suelos accesorios se admitió la instalación de otras especies que las consideradas aptas para la producción de materias leñosas o aleñosas (literal a) del numeral II del artículo 5° del decreto No 452/988, de 6 de julio de 1988;

CONSIDERANDO:

I) por aplicación del artículo 1° del decreto No 333/990, de 25 de julio de 1990, se han ocupado con bosques de rendimiento áreas aptas para un mejor y más provechoso uso del recurso suelo en otras actividades agrícolas o ganaderas;

II) por haberse utilizado suelos de baja aptitud desde el punto de vista forestal, por no reunir las condiciones que permitan un buen crecimiento de los bosques, con capacidad de enraizamiento, adecuado drenaje y baja fertilidad natural, se constataron dificultades de crecimientos, verificándose un apartamiento de los requisitos originales tenidos en cuenta por el artículo 5°, literal a) de la ley No 15.939, de 28 de diciembre de 1987;

III) compete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General Forestal, fomentar y

planificar la forestación en tierras privadas (artículo 7º de la ley No. 15.939) y ser el ejecutor de la política nacional forestal (artículo 2º de la ley No. 15.939) para la creación, defensa, mejoramiento y ampliación de los recursos forestales nacionales;

IV) por lo tanto, corresponde sustituir la utilización del criterio del aprovechamiento del padrón por el que se ajuste la calificación de los bosques particulares a las pautas formuladas por la Ley Forestal, en lo que a suelos y a instalación de especies vegetales corresponde, a efectos de que cumplan con las condiciones de aptitud forestal, compatibles con un buen uso agropecuario del recurso suelo;

V) que la norma reglamentaria a que refiere el "Visto", constituyó sustancialmente una autorización para la implantación forestal en determinados suelos, por lo que su derogación sólo puede regir para el futuro, atendiendo a razones de buena administración en la regulación de actividades económicas de carácter productivo y para no lesionar la seguridad jurídica y la previsibilidad de quienes han presentado proyectos de plantación de bosques, ante la Dirección General Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto, amparados en aquellas disposiciones que se derogan;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículos No 168 de la Constitución de la República y por el artículo 74 de la ley No 15.939, de fecha 28 de diciembre de 1987,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

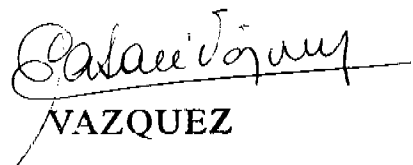
DECRETA:

Artículo 1º- Derógase el decreto No 333/990, de 25 de julio de 1990, sin perjuicio de su aplicación a los proyectos de plantación de bosques que se hayan presentado con anterioridad a la fecha de publicación de este decreto en dos diarios de circulación nacional.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, etc



Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
JOSE MUJICA
MINISTRO



VAZQUEZ